



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES-007/2024.

DENUNCIANTE: C. ANGEL ALAIN GÓMEZ CHUC, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA.

DENUNCIADOS: JUAN JOSE MARTIN FRAGOSO, ALIAS JUAN JOSE MARTIN FRAGOSSO PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDY GRISEL HERRERA PACHO, ALIAS SINDY GRISEL HERRERA PACHO DIRECTORA DE FOMENTO TURÍSTICO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE OXKUTZKAB.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resuelve el procedimiento especial sancionador² iniciado con motivo de la denuncia presentada por Ángel Alain Gómez Chuc, representante propietario de Morena, en contra de Juan José Martín Fragoso, alias Juan José Martín Fragoso Presidente Municipal y candidato a la presidencia municipal de Oxkutzcab, Yucatán, así como de Sindy Grissel Herrera Pacho, alias Sindy Grissel Herrera Pacho, Directora de Fomento Turístico de referido municipio, y/o quien o quienes resulten responsables, por la probable comisión de hechos contrarios a la normativa electoral.

Con base en los elementos recabados en la investigación, se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. PES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1. Denuncia. El tres de abril, Morena presentó denuncia en contra de Juan José Martín Fragoso, alias Juan José Martín Fragoso Presidente Municipal y Sindy Grissel Herrera Pacho, alias Sindy Grissel Herrera Pacho, Directora de Fomento Turístico, ambos del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, y/o quien o quienes

¹ Todas las fechas serán dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En adelante PES.

Abundante

resulten responsables, por la probable comisión de hechos contrarios a la normativa electoral.

2. Recepción y registro de la queja, reserva de admisión y emplazamiento, así como reserva de pronunciamiento de medidas cautelares y diligencias preliminares. El tres de abril, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán³, recibió la queja, la registró bajo la clave UTCE/SE/ES/030/2024.

Asimismo, reservó el pronunciamiento sobre la admisión y emplazamiento, así como las medidas cautelares, hasta contar con los elementos suficientes para determinar lo que en derecho corresponda una vez concluida la investigación preliminar.

En el mismo acto, como diligencias preliminares dio vista al secretario ejecutivo del instituto electoral, para que en uso de sus atribuciones determine lo conducente, en relación con la solicitud de oficialía electoral presentada en la queja.

3. Recepción de oficialía electoral. El tres de abril, la Titular de la Unidad recibió de la secretaría ejecutiva un memorándum, por medio del cual se remitía el acta número SE/OE/030/2024, relativo a la definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral.

4. Diligencias de investigación. El doce de abril, la Titular de la Unidad requirió a Meta Platforms, Inc. Para que proporcione información relevante para el procedimiento.

5. Requerimiento al Presidente Municipal, Directora de Fomento Turístico y al Tesorero del ayuntamiento pertenecientes al Municipio de Oxkutzcab, Yucatán. El quince de abril de este año, la autoridad instructora les requirió a dichas autoridades, para que aportaran información relevante para el procedimiento.

6. Nuevos requerimientos. El veintitrés de abril, la autoridad instructora requirió al representante legal, de la persona moral denominada "ALEJANDRO ATAYDE

³ En adelante UTCE, IEPAC o instituto electoral.

O CIRCO ATAYDE”, para que aportara información relevante para el procedimiento.

7. Admisión y emplazamiento. El tres de abril, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, admitió a trámite la denuncia y emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de ley. En su oportunidad se celebró la audiencia. Agotadas sus etapas, se cerró la instrucción y se remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

8. Medidas Cautelares. El ocho de abril de esta anualidad, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, dictó acuerdo por medio del cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Morena.

9. Audiencia y remisión al Tribunal. El tres de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de mayo, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente del procedimiento especial sancionador.

II. PES EN SEDE JURISDICCIONAL.

1. Recepción. El cuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el expediente formado con motivo del PES de cuenta.

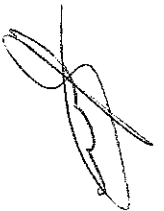
2. Turno. El nueve de mayo, se turnó el PES-007/2024 a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para efecto de sustanciar y resolver el expediente de referencia.

3. Radicación. El diez de mayo, el Magistrado Ponente Fernando Javier Bolio Vales, radicó el PES en su ponencia.

4. Cierre de sustanciación. En su oportunidad, el magistrado ponente puso los autos de este procedimiento especial sancionador en estado de resolución, en razón de que el expediente se encontró debidamente integrado, de conformidad con el artículo 415, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.



Magistrado F. B.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁴, es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un PES originado por la denuncia presentada por Ángel Alain Gómez Chuc, representante propietario de Morena, en contra de Juan José Martín Frago, Presidente Municipal y Sindy Grissel Herrera Pacho, Directora de Fomento Turístico, ambos del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, y/o quien o quienes resulten responsables, por la probable comisión de hechos contrarios a la normativa electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 116, fracción IV, inciso o), 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2°, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, fracción VI; 373, 406, 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁵.

SEGUNDA. Estudio de fondo. En el caso, el aspecto a resolver en esta sentencia es determinar si del cúmulo probatorio, es posible acreditar que las conductas reprochadas a los denunciados sean contrarios a la normativa electoral, las cuales son:

- Realizar actos de promoción previos al proceso electoral;
- Violación a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- Violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral;
- La omisión de retirar propaganda gubernamental que ofrece dádivas por parte del Ayuntamiento, utilizando indebidamente recursos públicos.
- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.
- La difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

⁴ En adelante Tribunal Electoral.

⁵ En adelante Ley Electoral.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia, el contexto y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las conductas denunciadas, materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la oficialía electoral realizada por la autoridad competente de ese Instituto, para revisión integral y pormenorizada de la publicación denunciada en el presente documento.
- b) **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistente en el contenido de las fotografías de las publicaciones de propaganda y su ubicación en la red social Facebook.
- c) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- d) **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.**



PRUEBAS RECABADAS POR LA UTCE

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral petición del Ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc, Representante Propietario del Partido MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con número SE/OE/032/2024.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada levantada derivada de la diligencia de Inspección Ocular Judicial, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente UTCE/SE/ES/030/2024, suscrito por el Mtro. en Ciencias Agropecuarias, Juan Alberto Escobedo Canul, Técnico de lo Contencioso Electoral de esta Unidad Técnica, a través de la cual se obtuvo el identificador de la cuenta específica de donde se originó la publicación denunciada, la cual tiene la dirección de URL: <https://www.facebook.com/people/VIVE-OX/100085355867485/>.
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número 46/2024, el C. Juan José Martín Fragoso, "Alias" Juan José Martín Fragoso, Presidente Municipal del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, dio contestación a lo solicitado por esta Unidad Técnica, informando que la página de la red social "Facebook" identificado como "VIVE OX" con la



URL: <https://www.facebook.com/people/VIVE-OX/100085355867485/> es una página administrada por el Ayuntamiento del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, teniendo bajo el cargo, dicha página, ciudadana Sindy Grisel Herrera Pacho, "Alias" Sindy Grissel Herrera Pacho, Directora Fomento Turístico del H. Ayuntamiento del municipio de Oxkutzcab, Yucatán; manifestó que el motivo por el cual se difundió la publicación fue por un acuerdo que se llevó a cabo con el dueño del circo denominado "ATAYDE", a través de la firma de un contrato, el cual anexó como prueba, por otro lado, señaló que no ejerció ningún gasto en recursos públicos para el evento publicado en la URL denunciada, por último señaló que en la feria de la naranja se otorga gratis para la ciudadanía, regalando boletos para los juegos mecánicos acreditando su dicho mediante la URL: <https://www.facebook.com/search/top?q=boletos%20gratis%20para%20os%20juegos%20mecanicos>.

- d) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número oficio 47/2024, suscrito por la C. Sindy Grisel Herrera Pacho, "Alias" Sindy Grissel Herrera Pacho, Directora de Fomento Turístico del H. Ayuntamiento del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, dio contestación a lo solicitado, el día diecinueve de abril del presente año a las doce horas con siete minutos, a través del cual manifestó que la página de la red social "Facebook" identificado como "VIVE OX" con la URL <https://www.facebook.com/people/VIVE-OX/100085355867485/> es una página administrada por el H. Ayuntamiento del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, teniendo bajo su cargo, dicha página, a la ciudadana Sindy Grisel Herrera Pacho, "Alias" Sindy Grissel Herrera Pacho, Directora de Fomento Turístico del H. Ayuntamiento del municipio de Oxkutzcab, Yucatán; manifestó que el motivo por el cual se difundió la publicación fue por un acuerdo que se llevó a cabo con el dueño del circo denominado "ATAYDE", a través de la firma de un contrato, cual anexo como prueba, por otro lado, señaló que no ejerció ningún gasto en recursos públicos para el evento publicado en la URL denunciada, por último señaló que en la feria de la naranja se otorga un día gratis para la ciudadanía, regalando boletos para los juegos mecánicos acreditando su dicho mediante la URL: <https://www.facebook.com/search/top?q=boletos%20gratis%20para%20os%20juegos%20mecanicos>
- e) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio 45/2024, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, dio contestación a lo solicitado, el día diecinueve de

de abril del año en curso a las once horas con veinticinco minutos, con el cual manifestó que la Sesión no se llevó a cabo por cuestiones de tiempo, es por tanto que el Tesorero firmó dicho contrato

2. VALORACIÓN PROBATORIA.

Por cuanto hace al marco legal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que será objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Respecto a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicas, los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la Ley Electoral señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar

abril del presente año a las once horas con cincuenta y seis minutos, a través del cual manifestó que la página de la red social "Facebook" identificado como "VIVE OX" con la URL <https://www.facebook.com/people/VIVE-OX/100085355867485/> es una página administrada por el H. Ayuntamiento del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, teniendo bajo el cargo, dicha página, a la ciudadana Sindy Grisel Herrera Pacho, "Alias" Sindy Grissel Herrera Pacho, Directora de Fomento Turístico del H. Ayuntamiento del municipio de Oxkutzcab, Yucatán; manifestó que el motivo por el cual se difundió la publicación fue por un acuerdo que se llevó a cabo con el dueño del circo denominado "ATAYDE", a través de la firma de un contrato, el cual anexó como prueba; por otro lado, señaló que no ejerció ningún gasto en recursos públicos para el evento publicado en la URL denunciada; por último señaló que en la feria de la naranja se otorga un día gratis para la ciudadanía, regalando boletos para los juegos acreditando mecánicos su dicho mediante la URL: <https://www.facebook.com/search/top?q=boletos%20gratis%20para%20los%20juegos%20mecanicos>

- f) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta Circunstanciada levantada derivada de la diligencia de Inspección Ocular Judicial, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente UTCE/SE/ES/030/2024, realizado por el Mtro. en Ciencias Agropecuarias, Juan Alberto Escobedo Canul, Técnico de lo Contencioso Electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a través del cual constató el contenido e información de la publicación de la URL: <https://www.facebook.com/search/top?q=boletos%20gratis%20para%20los%20juegos%20mecanicos>, el cual difería del anexado en las contestaciones de los oficios 45/45/2024, 46/2024 y 47/2024 suscritos por los C.C. Augusto Alberto Trujeque Flota, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, Juan Jose Martin Fragoso, "Alias" Juan José Martín Fragoso, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán y Sindy Grisel Herrera Pacho, "Alias" Sindy Grisel Herrera Pacho, Directora de Fomento Turístico del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, respectivamente.
- g) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Prueba documental pública. Consistente en el oficio 47/2024, suscrito por el C. Juan José Martín Fragoso, "Alias" Juan José Martín Fragoso, Presidente Municipal del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, a través del cual dio contestación a lo solicitado, el día veintiséis



Martín A. P.



de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos.

Asimismo, el numeral, señala que dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley Electoral, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

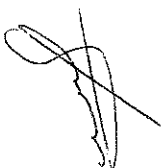
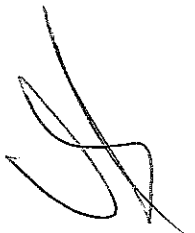
3. HECHOS ACREDITADOS

A partir de la vinculación de las pruebas descritas previamente, se tiene por acreditado lo siguiente:

- La queja fue presentada a la UTC el día tres de abril
- Juan José Martín Fragoso, es Presidente Municipal y Sindy Grisel Herrera Pacho, es Directora de Fomento Turístico ambos del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.
- De acuerdo con el expediente de oficialía electoral con número SE/OE/032/2024, se constató la existencia de la dirección URL proporcionada por el denunciante en el escrito cuya dirección es:
<https://www.facebook.com/share/p/bhLsZfq4uCqE4cPp/?mibextid=ox%AEW>
- La realización del evento de la publicación alojada en la URL denunciada se realizó el día primero de abril del año en curso.
- Juan José Martín Fragoso, Presidente Municipal del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, reconoció la existencia de la dirección URL.
- Sindy Grisel Herrera Pacho, Directora de Fomento Turístico del H. Ayuntamiento del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, reconoce que la página de



Martín, J. F.



la red social "Facebook" identificado como "VIVE OX" con la URL <https://www.facebook.com/people/VIVE-OX/100085355867485/> es una página administrada por el H. Ayuntamiento del municipio de Oxtutzcab, la cual reconoce que está bajo su cargo.

4. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS

- **Materia de denuncia**

De la lectura integral y contextual de la queja, así como de las constancias que integran el expediente, es posible observar que el promovente denunció, esencialmente, la realización de actos de promoción previos al proceso electoral; violando lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; la omisión de retirar propaganda gubernamental que ofrece dádivas por parte del Ayuntamiento, utilizando indebidamente recursos públicos; la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; y la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

Ahora bien, de la lectura integral de los hechos denunciados, es posible advertir que expresamente se reprocha la comisión de las siguientes infracciones.

- **Realizar actos de promoción previos al proceso electoral, violación a lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Violación al principio de imparcialidad y equidad de la contienda, por el uso de recursos públicos y promoción personalizada.**
- **Violación al principio de equidad de la contienda.**

Este Órgano Jurisdiccional las considera como **inexistentes** como se expondrá a continuación.

- I. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral, violación a lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El promovente se duele “..que los denunciados, a pesar de tener un conocimiento cierto y exacto de lo dispuesto por la carta magna y la legislación electoral en la materia, han sido omisos en retirar la propaganda del Ayuntamiento en sus redes sociales, incluso se encuentran promoviendo el otorgamiento de dádivas consistentes en entradas gratuitas a un espectáculo circense en el municipio de Oxkutzcab, lo cual no guarda relación con información relativa a salud, educación o de protección civil por un caso de emergencia, lo cual se traduce en violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral”... SIC
Imagen de la cual se duele el promovente se expone a continuación.



Al respecto, el Artículo 134 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres,

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, explícita o implícitamente, a un servidor público, cuando la propaganda destaque la imagen, cualidades o calidades personales logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, entre otras, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, el nombre y las imágenes se utilicen en apología de la persona servidora pública con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electoral, o bien para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

En ese sentido, se actualiza dicha infracción al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, al mencionar o aludir la pretensión de postularse a una candidatura por un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos electorales.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que la imagen expuesta anteriormente, no puede catalogarse como una conducta infractora, pues cuando se denuncie la promoción personalizada debe identificarse si los eventos denunciados son susceptibles de vulnerar el mandato constitucional, ya que en el supuesto que no se cumpla alguno de los elementos de la jurisprudencia "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA" sería suficiente para que se tuviera como inexistente la conducta.

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente

c) **Temporal.** Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Así mismo al examinar la URL y el contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación social no se comprobó, el ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Posterior al ejercicio relacionado con la URL, se precisó que, derivado del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advertía algún elemento que hiciera concluir ni de manera indiciaria que la autoridad denunciada hubiera realizado infracciones a la normativa electoral.

Del elemento gráfico difundido, materia de denuncia, no se logra advertir que se haya presentado al ciudadano Juan José Martín Fragozo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociándolos con logros de gobierno, o con la persona más que con la institución, y el nombre o imagen que se utilicen sean en apología de a servidor público a fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Además, tampoco se hace alusión a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido alguno de los demandados que ejerce un cargo público, ni se mencionan sus presuntas cualidades, no se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones del cargo público..

Ya que de una simple vista al contenido de la publicación de las redes sociales de la página de Facebook "VIVE OX" se desprende que tiene el carácter de ser una imagen informativa, con el fin de brindar una actividad gratuita de entretenimiento para los habitantes de ese municipio.



Por lo expuesto anteriormente, este Órgano Jurisdiccional considera inexistente el hecho denunciado.

Con relación a la **Violación al principio de imparcialidad y equidad de la contienda, por el uso de recursos públicos y promoción personalizada.**

En relación con esta infracción denunciada, ha sido criterio de la Sala Superior que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

Por ello la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esas personas servidoras públicas, se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Por otra parte, tanto la Sala Superior como esta Sala Especializada han sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

En esta línea, la Sala Superior ha desarrollado que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando:

- a) se trate de mensajes espontáneos;
- b) no se advierta alguna sistematicidad en los mensajes;
- c) en el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal) no se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

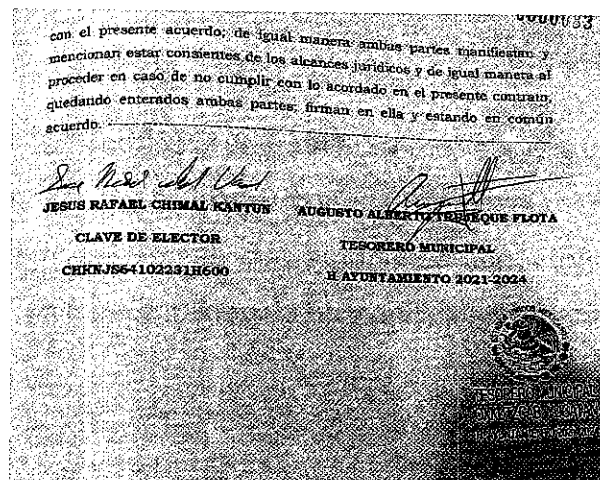
Ahora bien, en el caso concreto de las constancias que obran en el expediente no se advierte que las frases hayan acreditado la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Esto es porque los mensajes no implicaban la pretensión de ocupar un cargo de elección popular y en ese sentido, no existió un llamamiento al voto o el beneficio/perjuicio a una candidatura o partido político que se vincule al proceso electoral.


Así mismo en el expediente no obra constancia por la cual se pudiera corroborar que los denunciados hubieren dispuesto de recursos para la difusión o realización de la publicación objeto de inconformidad.

Como obra en las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, se puede constatar un contrato firmado por Jesus Rafael Chimal kantun y el Tesorero Municipal Augusto Alberto Trujeque Flota en el cual se menciona lo siguiente:

..” SEXTO: Ambas partes de común acuerdo manifiestan que el día primero de abril del presente año, se realizara una función de circo TOTALMENTE GRATUITA, para los ciudadanos en general de esta ciudad, para lo cual el citado CHIMAL KANTUN, entregara a más tardar un día antes del evento al tesorero, la cantidad de 800 (son ochocientos) boletos, para que se obsequien a los ciudadanos de manera GRATUITA. Cabe mencionar que la venta de bebidas y alimentos son responsabilidad de la empresa, así como sus ganancias por lo que el ayuntamiento de Oxkutzcab, representado en este acto por el tesorero, no podrá vender ningún tipo de bebida o alimentos.”




Como se puede observar resulta inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos, derivado de que de las constancias que integraron el expediente, no se pudo corroborar que los denunciados hayan dispuesto de recursos para la difusión o realización de las publicaciones objeto de inconformidad

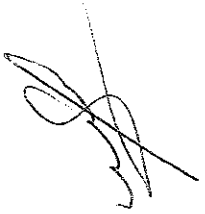


En ese sentido, se concluye que la imagen publicada en la cuenta que tiene bajo su cargo la Directora del Área de Fomento Turístico del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, no vulneró el principio de equidad en la contienda, al no tener un fin político o electoral, esencialmente porque corresponde brindar información acerca de un espectáculo circense con el fin de otórgale entretenimiento a la población más vulnerable sin fines electorales

Por otro lado, este Órgano Jurisdiccional considera que no existió **uso indebido de recursos públicos** dado que en principio no se acreditó la promoción personalizada en la cual la parte denunciada estuvo en posibilidad de utilizar indebidamente los recursos públicos que tiene a su disposición, aunado a que no existió prueba que acreditara que para la creación y publicación de la imagen del circo se haya empleado recursos públicos, ya sean humanos, económicos o materiales.



En primer término, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



Esto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos, A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Sobre ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado⁶ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

⁶ Véase la Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En este sentido, el artículo 380, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido⁷ que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.

Así, toda vez que **no se demostró objetivamente que se utilizaron recursos públicos** para difundir la información, y la realización de la función del circo, la consecuencia lógica-jurídica, es que **tampoco se acredite la violación al principio de imparcialidad y equidad de la contienda**, toda vez que la publicación y la función circense no tenía incidencia en el proceso electoral, por lo que toca a **la violación al principio de equidad de la contienda, se desestima**, en razón de que quedó demostrado que el hecho denunciado **no tuvo fines electorales**.

Por señalando anteriormente, esta autoridad determina como **inexistentes las infracciones denunciadas**, en razón de que, si bien, quedó demostrado que se realizó una actividad de entretenimiento en el municipio al ser una función de circo gratuita, el pasado primero de abril, lo cierto es que tal circunstancia por sí misma, no configura alguna conducta contraria a la normatividad electoral.

De ahí que **no asiste la razón** al denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se

⁷ Véase la sentencia del SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019.



Atend. 1. B



RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.


Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta, la Magistrada por Ministerio de Ley y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY**


**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH